



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04699-2007-PA/TC

PIURA

ELMER ERNESTO BRUNO MECHATO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Ernesto Bruno Mechato contra la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 198, su fecha 25 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), solicitando la reposición en su puesto de trabajo, por haber vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo.

Sobre el particular, manifiesta haber comenzado a laborar el 5 de abril de 2005, en el cargo de asistente de almacén, haber percibido una remuneración mensual de S/. 1.200,00 y haber realizado labores de manera personal sujeto a subordinación y a un horario de trabajo. Además, alega que el 7 de setiembre de 2006, la demandada procedió a despedirlo en forma verbal, sin indicarle la causa del despido, configurándose de esta manera un despido incausado conforme se acredita con el acta de inspección expedida por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada por considerar que el actor realizó prácticas profesionales desde el 1 de abril de 2005 hasta el 30 de junio de 2005 y posteriormente desde el 4 de julio de 2004 hasta el 30 de setiembre de 2005. Asimismo, alega que el actor prestó servicios de terceros desde octubre de 2005 hasta agosto de 2006 mediante requerimientos, órdenes de servicios y recibos por honorarios, no existiendo una relación contractual o laboral entre la emplazada y el recurrente.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 30 de marzo de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante ha mantenido con el organismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04699-2007-PA/TC

PIURA

ELMER ERNESTO BRUNO MECHATO

demandado una relación laboral de trabajador subordinado y no una relación civil, conforme a lo constatado por el inspector laboral y a los informes de fojas 8 a 19, resultando aplicable el principio de primacía de la realidad, concluyendo que por haber sido despedido el demandante arbitrariamente por la demandada, es decir, sin expresársele la existencia de una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que justifique dicha decisión, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión deberá ser dilucidada conforme al fundamento 21 de la STC 206-2005-PA, al existir una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, es decir, la vía contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio de la demanda

1. Del petitorio de la demanda de amparo interpuesta con fecha 17 de octubre de 2006 se desprende que el demandante solicita en sede constitucional que se ordene la inmediata reposición a su puesto de trabajo, alegando la fragante vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo consagrados en los artículos 139º, 22º y 27º de la Constitución Política.

§ Procedencia de la demanda

2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la Sentencia recaída en la STC N° 206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, el proceso de amparo es la vía idónea para obtener protección adecuada contra el despido incausado.

§ Análisis de la controversia constitucional

3. La controversia se centra en determinar si la prestación de servicios realizada por el recurrente ha sido desnaturalizada, para efectos de que en aplicación del principio de la primacía de la realidad pueda ser considerada como una relación laboral de duración indeterminada, y en atención a ello, establecer si el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su capacidad o su conducta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04699-2007-PA/TC

PIURA

ELMER ERNESTO BRUNO MECHATO

4. Respecto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra constitución, este colegiado ha precisado que: “(...) *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la practica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*”.

5. Asimismo, conforme se ha establecido en la STC N.º 01846-2005-PA:

Así, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo (Fundamento Jurídico N.º 8, subrayado agregado).

6. Toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al comprobarse y concurrir la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal de servicios por parte del trabajador, (ii) la remuneración, y (iii) el vínculo de subordinación jurídica. En suma, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar servicios al empleador de manera personal y directa a cambio de una remuneración. El vínculo de subordinación jurídica implica que el trabajador debe prestar sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. Como parte de la subordinación del trabajador frente al empleador encontramos, entre otras manifestaciones, el establecimiento de un horario de trabajo por el empleador.

7. Del acta de inspección especial N.º IE 459-06 DRTPE-PIURA SD.NC-1HSO de la autoridad administrativa de trabajo, que corre a fojas 4 a 7, se evidencia que:

a) Respecto a la prestación personal de servicios por parte del trabajador, entre el recurrente y la parte demandada ha existido una relación directa, continua y de manera ininterrumpida desde el 5 de abril de 2005 hasta el 7 de setiembre de 2006, habiendo el actor realizado labores de naturaleza permanente como asistente de almacén, es decir, ejerciendo el.

b) Respecto a la remuneración, la emplazada pagaba al trabajador una remuneración en forma mensual ascendente a S/. 1.200,00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04699-2007-PA/TC

PIURA

ELMER ERNESTO BRUNC MECHATO

- c) Respecto al elemento de subordinación, el actor prestaba sus servicios sujeto a un horario de trabajo determinado, de 8 h 30 min a 13 h, y de 14 h 30 min a 17 h 30 min, de lunes a viernes y a veces sábados, bajo un deber de sujeción frente al empleador.
8. En suma, con el medio probatorio adjunto queda acreditado que el recurrente laboró desde el 5 de abril de 2005 hasta el 7 de setiembre de 2006 en forma permanente, personal, subordinada y a cambio de una remuneración, razón por la que en aplicación del principio de primacía de la realidad, queda claro que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral de duración indeterminada.
9. En consecuencia, habiéndose comprobado la existencia de una relación laboral de duración indeterminada, el cese del recurrente se encontraba supeditado a la existencia de causa justa, lo que no fue tomado en cuenta por la emplazada, configurándose en el presente caso un despido arbitrario que vulnera los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** a la demandada reponer a don Elmer Ernesto Bruno Mechato en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual nivel o jerarquía.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**